



Resolución No. CSJBOR23-142
Cartagena de Indias D.T. y C., 15 de febrero de 2023

“Por medio de la cual se decide una vigilancia judicial administrativa”

Vigilancia judicial administrativa No: 13001-11-01-002-2023-00033

Solicitante: María Josefina Osorio Giammaria

Despacho: Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena

Servidor judicial: Zoa Ester Pérez Torres y Nasly Guardo Martínez

Tipo de proceso: Acción de tutela

Radicado: 13001408801020210005800

Magistrado ponente: Iván Eduardo Latorre Gamboa

Fecha de sesión: 15 de febrero de 2023

I. ANTECEDENTES

1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos recibido el 19 de enero de la presente anualidad, la doctora María Josefina Osorio Giammaria solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408801020210005800, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, mediante auto del 16 de diciembre de 2021 se concedió impugnación contra fallo de primera instancia, pero no se tiene constancia de la remisión del expediente al superior.

2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ23-37 del 25 de enero de 2023, se dispuso requerir a las doctoras Zoa Ester Pérez Torres y Nasly Guardo Martínez, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, para que suministraran información detallada del proceso referenciado, el cual fue notificado mediante mensaje de datos el 26 de enero del año en curso.

3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011); indicó, que comoquiera que el 16 de diciembre de 2021 el sistema de la Rama Judicial se encontraba en receso para recibir repartos de acciones constitucionales, no fue posible efectuar la remisión a segunda instancia, la cual quedó pendiente de realizar una vez finalizara el período de vacancia.

Que con ocasión del presente trámite administrativo, se procedió a indagar con el oficial mayor de ese despacho, quien es el encargado de lo pertinente con las acciones de tutela, el cual informó que *“por un error involuntario exento de mala fe”*, no advirtió en el sistema que hubiera quedado pendiente alguna salida de acción de tutela para segunda instancia, por lo que, enterados de dicha situación, se procedió a remitir el expediente Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

para su reparto de manera inmediata.

3. Explicaciones

Consideró el despacho ponente, que existía mérito para dar apertura de la vigilancia judicial administrativa respecto de los doctores Zoa Ester Pérez Torres, Nasly Guardo Martínez y Cristian Cortés Álvarez, jueza, secretaria y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, por lo cual, se les requirieron explicaciones con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra una oportuna y eficaz administración de justicia; por lo anterior, mediante Auto CSJBOAVJ23-61 del 2 de febrero de 2023, se les requirió que indicaran las justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendan hacer valer, para justificar la presunta mora en efectuar el pase al despacho del expediente, para lo cual se les otorgó el término de tres días contados a partir de su comunicación, la cual se surtió el 3 de febrero siguiente.

Frente al nuevo requerimiento, la doctora Zoa Ester Pérez Torres, jueza, presentó las explicaciones solicitadas, en las que reiteró los argumentos esbozados en su informe inicial y, adicionalmente, indicó que la labor de reparto a segunda instancia de las acciones constitucionales es realizada por los empleados que hacen parte de la secretaría del despacho; es decir, secretaria y oficial mayor, y que para el caso particular se tiene que ese trámite lo había realizado el oficial mayor, *“pero pudo suceder que la realizara la secretaría. Porque estas son labores de secretaría”*.

Por su parte, el doctor Cristian Cortés Álvarez, oficial mayor, además de los argumentos ya expuestos por la titular del despacho, afirmó que al revisar las actuaciones registradas en la plataforma TYBA se advirtió una remisión en fecha reciente por parte del despacho de segunda instancia a la Corte Constitucional, lo que hizo pensar a los servidores que las actuaciones de dicha acción constitucional ya habían finalizado, lo que se sumó al hecho de que la quejosa nunca adelantó actuaciones en procura de averiguar el estado de la remisión, razón por la cual no pudo ser advertida dicha omisión con anterioridad.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Josefina Osorio Giammaria, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y , el informe y las explicaciones rendidas, así como lo revisado en el expediente digital, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos
Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales determinados.

Para resolver la cuestión planteada, se deberán abordar los temas relacionados a continuación.

3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión de Disciplina Judicial.

4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona “a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.

(...)

Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).

Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.

En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.

Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.

5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales, no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece : “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”.

6. Caso concreto

La doctora María Josefina Osorio Giammaria solicitó que se ejerza vigilancia judicial administrativa sobre la acción de tutela de la referencia, que cursa en el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, debido a que, según indica, mediante auto del 16 de diciembre de 2021 se concedió impugnación contra fallo de primera instancia, pero no se tiene constancia de la remisión del expediente al superior.

Frente a las alegaciones de la peticionaria, la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento; indicó, que comoquiera que el 16 de diciembre de 2021 el sistema de la Rama Judicial se encontraba en receso para recibir repartos de acciones constitucionales, no fue posible efectuar la remisión a segunda instancia, la cual quedó pendiente de realizar una vez finalizara el período de vacancia.

Que con ocasión del presente trámite administrativo, se procedió a indagar con el oficial mayor de ese despacho, quien es el encargado de las acciones de tutela, el cual informó que “*por un error involuntario exento de mala fe*”, no advirtió en el sistema que hubiera quedado pendiente alguna salida de acción de tutela para segunda instancia, por lo que, enterados de dicha situación, se procedió a remitir el expediente para su reparto de manera inmediata.

Por su parte, el doctor Cristian Cortés Álvarez, oficial mayor, además de los argumentos expuestos por la titular del despacho, afirmó que al revisar las actuaciones registradas Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.
Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co
Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co
Cartagena – Bolívar. Colombia

en la plataforma TYBA se advirtió una remisión en fecha reciente por parte del despacho de segunda instancia a la Corte Constitucional, lo que hizo pensar a los servidores que las actuaciones de dicha acción constitucional ya habían finalizado, lo que se sumó al hecho de que la quejosa nunca adelantó actuaciones en procura de averiguar el estado de la remisión, razón por la cual no pudo ser advertida dicha omisión con anterioridad.

Teniendo en cuenta la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe y las explicaciones rendidas, así como los documentos aportados, se tiene que dentro del proceso de la referencia se surtieron las siguientes actuaciones:

No.	Actuación	Fecha
1	Auto concede impugnación de tutela	16/12/2021
2	Comunicación requerimiento de informe dentro de la solicitud de vigilancia judicial	26/01/2023
3	Remisión del expediente al superior jerárquico	31/01/2023

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena en remitir el expediente de tutela al superior jerárquico.

Del estudio del informe y las explicaciones aportadas, se colige que la remisión del expediente de tutela fue realizada el 31 de enero de la presente anualidad, esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe efectuado por esta Seccional, lo que ocurrió el 26 de enero hogaño, por lo que se tiene que dicha actuación fue adelantada con ocasión del presente trámite administrativo.

Ahora bien, respecto de la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena se tiene que, si bien el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 indica que “*el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente*”, debe resaltarse que, en la dinámica de los despachos judiciales, dicha labor se encuentra en cabeza de la secretaria del juzgado, de acuerdo a lo establecido en el artículo 111 del Código General del Proceso; así las cosas, y sumado a lo informado por la titular, se entiende que dicha responsabilidad recae sobre la secretaria y el oficial mayor. En consecuencia, como no se observa una situación de mora por parte de la funcionaria que deba ser resuelta mediante la vigilancia judicial, se dispondrá al archivo del presente trámite administrativo respecto de esta.

No obstante lo anterior, observa esta Seccional que entre el auto que concedió la impugnación de tutela, y la remisión del expediente al superior jerárquico, transcurrieron más de 12 meses, término que supera ampliamente el establecido en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

Lo anterior en concordancia a lo consagrado en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:
(..)*



2. *Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad, lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*
5. *Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*
20. *Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Ahora, frente al argumento del oficial mayor del despacho, en cuanto a la imposibilidad de haber podido efectuar de manera inmediata la remisión por asuntos de vacancia judicial, aunado a la confusión generada la anotación de remisión del expediente ante la Corte Constitucional, debe precisarse que, si bien los empleados no están exentos de cometer errores involuntarios que puedan retrasar los trámites pertinentes, tampoco puede tomarse lo ocurrido como excusa suficiente para la tardanza presentada de más de 12 meses, ya que es obligación de los servidores la debida verificación y seguimiento de las actuaciones que a estos le son encargadas, para evitar situaciones como la ocurrida en el caso particular, por lo que se tiene que, en principio el servidor judicial faltó a su deber legal; más aun si se tiene en cuenta que se trata de un trámite de tutela, que tiene prevalencia constitucional.

Finalmente, si bien se indicó que el trámite fue encomendado al oficial mayor, no puede perderse de vista que la remisión de procesos y expedientes, es una labor que corresponde legalmente a la secretaría del juzgado, por lo que se tiene que también existió una omisión por parte de esta frente a su deber legal.

En consecuencia, y comoquiera que no existe un motivo razonable, pues las explicaciones indicadas no son suficientes para justificar la tardanza presentada, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral de servicios al doctor Cristian Cortés Álvarez, oficial mayor del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, y de igual manera se ordenará compulsar copias para que se investigue disciplinariamente la conducta desplegada por el servidor judicial.

Respecto de la secretaría del despacho, se tiene que quien funge actualmente en dicho cargo es la doctora Cindy Carmona Páez, la cual se posesionó el 24 de junio de 2022, por lo que la secretaria responsable en la fecha en la que se tuvo que remitir el expediente era la doctora Nasly Guardo Martínez, la cual ostentó dicho cargo en provisionalidad, por lo que se ordenará compulsar copias para que se investigue disciplinariamente la conducta desplegada por quien haya fungido como secretaria entre el 16 de diciembre de 2021 y el 31 de enero de 2023.

Así pues, se compulsarán copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, dentro de sus facultades, investigue la conducta desplegada por el doctor Cristian Cortés Álvarez, oficial mayor del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, así como por quien haya fungido como secretaria de esa agencia judicial, entre el 16 de diciembre de 2021 y el 31 de enero de 2023, conforme al ámbito de su competencia.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

PRIMERO: Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de la acción de tutela identificada con el radicado No. 13001408801020210005800, que cursó en el Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Cristian Cortés Álvarez, en calidad de oficial mayor de esa agencia judicial.

SEGUNDO: Archivar respecto de la doctora Zoa Ester Pérez Torres, Jueza 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la doctora María Josefina Osorio Giammaria, por las razones anotadas.

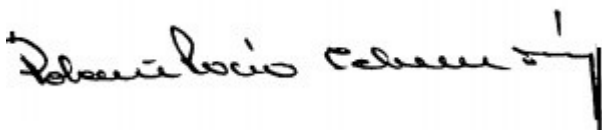
TERCERO: Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2022, del doctor Cristian Cortés Álvarez, oficial mayor del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

CUARTO: Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Cristian Cortés Álvarez, oficial mayor del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena, así como por quien haya fungido como secretaria de esa agencia judicial, entre el 16 de diciembre de 2021 y el 31 de enero de 2023, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

QUINTO: Notificar la presente resolución al solicitante y a los doctores Zoa Ester Pérez Torres, Nasly Guardo Martínez, Cindy Carmona Páez y Cristian Cortés Álvarez, jueza, exsecretaria, secretaria y oficial mayor, respectivamente, del Juzgado 10° Penal Municipal con Funciones de Control de Garantías de Cartagena.

SEXTO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
MP. IELG / KLDS